



114

CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067

6 de Mayo de 2019

El Curador Urbano de Bucaramanga No. 2, Arquitecta Berenice Catherine Moreno Gómez, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 388 de 1997, y las normas que la reglamentan y modifican, la ley 400 de 1997, el decreto 926 de 2010 (NSR – 10), y:

CONSIDERANDO:

1. Que **CIRO ALBERTO BELTRAN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.207, actuando en su calidad de Representante Legal de **ALIANCON S.A.**, con Nit. 900.726.460-6, en su calidad de titulares de los predios # **68001-01-02-0380-004-000** y matrículas inmobiliarias # **300-21452** con nomenclatura **Carrera 49 No. 52 APC-53** barrio Pan de Azúcar, localizado en el municipio de Bucaramanga, han solicitado **PRORROGA**, de una licencia urbanística.
2. Que la anterior solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto No. 1077 de 2015, habiendo presentado el titular los documentos que para tal efecto se exigen y cumpliendo con toda la tramitación ante el Curador Urbano de Bucaramanga No. 2, se procedió a expedir el 21 de marzo de 2019 la resolución No. 68001-2-19-0073.
3. Que una vez expedido el acto anterior, y surtida las notificaciones personales, mediante, oficio GOT-0991 del 15 de abril de 2019, presentan recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra la resolución que concede la prórroga.
4. El 16 de abril de 2019, mediante auto se avoca conocimiento de los recursos interpuestos y se ordena en los términos del Decreto 1077 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9**, correr traslado del Recurso interpuesto a los titulares de la licencia, quienes dentro del término legal recorrieron traslado.
5. En virtud de los recursos interpuestos y los traslados dados, señalamos lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El recurrente sustenta sus recursos, exponiendo argumentos, en las cuales se transcriben a groso modo lo siguiente:

1. Recursos interpuestos por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO**:

Señalan los recurrentes, que procedieron a realizar una revisión de las licencias urbanísticas otorgadas para el predio **68001-01-02-0380-004-000** ubicado en la **Carrera 49 No. 52 APC-53** barrio Pan de Azúcar, observando lo siguiente:

1. Que mediante Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, el ex Curador Alonso Enrique Butrón Martínez, aprobó la licencia de Construcción en la modalidad de **OBRA NUEVA**, para uso **VIVIENDA**, para el predio ubicado en la **Carrera 49 No. 52 APC-53** del barrio Pan de Azúcar, la cual se concedió con la **LICENCIA DE CONSTRUCCION** en la modalidad de **OBRA NUEVA** No. 68001-2-14-0373 del 15 de abril de 2015 con vigencia hasta el 15 de abril de 2017, de lo cual se envió copia a la Secretaría de Planeación, con sus respectivos planos aprobados.



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067

6 de Mayo de 2019

2. Mediante comunicación del 29 de mayo de 2015, se elevó solicitud de información por parte de un tercero interesado, señora ROSA DELIA SUAREZ, a fin de obtener datos sobre el estado del trámite.
3. Mediante oficio del 3 de agosto de 2015, se radicó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, por parte de la señora ROSA DELIA SUAREZ, por cuanto no se le notificaron las actuaciones surtidas dentro del trámite aun, cuando el 21 de agosto de 2014, se había hecho parte dentro del trámite.
4. Que el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado al titular de la solicitud, de revocatoria directa, quien guardó silencio sobre la misma.
5. Que a través de Resolución No. 15-0083 – R del 3 de noviembre de 2015, el Ex Curador Alonso Enrique Butrón Martínez, resuelve la REVOCATORIA DIRECTA, y en consecuencia ordena surtir en legal y debida forma la notificación de la resolución en mención.
6. Que una vez notificado a todos los interesados el trámite administrativo, 12 de febrero de 2016, la señora ROSA DELIA SUAREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, recurso del cual se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio sobre el mismo.
7. Que a través de Resolución No. 16-0023 del 18 de julio de 2016, se procedió a resolver el Recurso de Reposición interpuesto, el cual fue negado, decisión que fue notificada a la recurrente mediante Aviso el 16 de agosto de 2016.
8. El 12 de septiembre de 2016, la señora ROSA DELIA SUAREZ, solicitó REVOCATORIA DIRECTA, solicitud que fue negada por cuanto se habían interpuesto los recursos de ley.
9. Que una vez notificada la anterior decisión a las partes, el ex Curador Urbano Dos de Bucaramanga, el 10 de enero de 2017, mediante auto ordena expedir la licencia de construcción en la modalidad de OBRA NUEVA, otorgada mediante Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014
10. Que una vez ejecutoriada la Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, se profirió la licencia de construcción en la modalidad de OBRA NUEVA No. 68001-14-0373 el 15 de marzo de 2017.
11. Finalmente, el ex Curador Urbano No. 2 de Bucaramanga, Alonso Enrique Butrón Martínez, informa en su escrito, que los titulares de la Licencia de manera errónea, tramitaron solicitud de prórroga de licencia, bajo el radicado No. 68001-2-17-0103, a la cual se le dio trámite y se profirió Resolución No. 68001-2-17-0103 el 6 de abril de 2017, con prórroga del 12 de abril de 2017.
12. No obstante a través de Resolución No. 17-0051 del 19 de septiembre de 2017, se aceptó la renuncia de derechos y se dejó sin efecto la licencia de prórroga No. 68001-2-17-0103, proferida el 12 de abril de 2018. Lo anterior a solicitud de los titulares.
- 13.
14. Que en virtud de lo anterior, realiza una exposición de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, concluyendo, que la licencia No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, y que por consiguiente no podría haber sido revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la solicitud, y al no contarse con la autorización de ALINACON S.A., no se podía haber revocado la licencia expedida el 12 de abril de 2015 con vigencia hasta el 12 de abril de 2017, por lo cual se tiene que la vigencia de la licencia era hasta dicha fecha.

Es así que y atendiendo a lo expuesto, la Secretaría de Planeación, solicita se niegue la Prórroga de licencia solicitada.



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067

6 de Mayo de 2019

III. ARGUMENTOS DEL TRASLADO.

Dentro del término legal concedido, el titular de la solicitud de licencia de prórroga, **CIRO ALBERTO BELTRAN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.207, actuando en su calidad de Representante Legal de **ALIANCON S.A.**, descorre traslado del recurso interpuesto para lo cual establece lo siguiente:

Establece, que el proceso efectuado, tal y como lo ha señalado la Secretaría de Planeación, y el Ingeniero Alonso Enrique Butrón Martínez, correspondió al siguiente procedimiento:

"...(...)."

15. Mediante Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, se procedió aprobar licencia de Construcción en la modalidad de OBRA NUEVA, para uso VIVIENDA, para el predio ubicado en la Carrera 49 No. 52APC-53 del barrio Pan de Azúcar, ejecutoriado dicho acto administrativo, se profirió la LICENCIA DE CONSTRUCCION en la modalidad de OBRA NUEVA No. 68001-2-14-0373 del 15 de abril de 2015 con vigencia hasta el 15 de abril de 2017, de lo cual se envió copia a la Secretaría de Planeación, con sus respectivos planos aprobados.
16. Mediante comunicación del 29 de mayo de 2015, se elevó solicitud de información por parte de un tercero interesado, señora ROSA DELIA SUAREZ, a fin de obtener datos sobre el estado del trámite.
17. El 15 de julio de 2015, mediante oficio 15-0501CE, se dio respuesta a la peticionante, en el cual se informa que se había procedido a proferir la resolución y por consiguiente licencia que aprobó el proyecto presentado.
18. Mediante oficio del 3 de agosto de 2015, dentro de la oportunidad procesal se radicó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, por parte de la señora ROSA DELIA SUAREZ, atendiendo a que en agosto 21 de 2014, se había hecho parte dentro del trámite, y realizo petición respecto a que se le notificará de toda actuación surtida, para lo cual presenta copia de la petición con el respectivo recibido de la anualidad a la que hacía referencia en su escrito petitorio.
19. Mediante auto de trámite del 17 de septiembre de 2015, notificado el 23 de septiembre de 2015, se ordenó dar traslado de la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la peticionante a fin de que se pronunciara sobre la misma, guardando el titular de la solicitud silencio sobre el trámite surtido.
20. Mediante Resolución No. 15-0083 – R del 3 de noviembre de 2015, se resuelve la REVOCATORIA DIRECTA, dentro del término estipulado por la Ley 1437 de 2011, y se procede a REVOCAR por ser procedente la licencia concedida, declarándose la nulidad de lo actuado, para lo cual se ordena subsanar el trámite, esto es notificar a los terceros interesados que se hallan hecho parte del trámite para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, respecto de la Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, esto se notificara de la misma y de considerarlo pertinente interpusiera los recursos de ley; decisión que le fue notificada el 9 de noviembre de 2015.
21. Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 15-0083-R del 3 de noviembre de 2015, y se ordenó notificar a los terceros interesados que se hayan hecho parte del trámite, respecto de la licencia aprobada mediante Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, surtiéndose dicha notificación mediante AVISO del 20 de enero de 2016 que fue notificado el 29 de enero siguiente.
22. El 12 de febrero de 2016, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la peticionante, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014.
23. Con auto del 30 de marzo de 2016, se ordenó dar traslado del recurso a los titulares de la solicitud a fin de que se pronunciara sobre el mismo, quienes guardaron silencio del mismo.
24. En auto del 12 de abril de 2016, de conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, se ordenó la práctica de pruebas, para lo cual se otorgó el termino de 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto.



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067

6 de Mayo de 2019

25. El 27 de mayo de 2016, y atendiendo a que no se practicaron las pruebas ordenadas, se procedió a prorrogar el término por una sola vez, de conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se otorgó el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto.
26. Por medio de Resolución No. 16-0023 del 18 de julio de 2016, se procedió a resolver el Recurso de Reposición interpuesto, el cual fue negado, decisión que fue notificada a las partes de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, notificándose mediante Aviso a la recurrente el 16 de agosto siguiente.
27. El 12 de septiembre de 2016, surtidas las notificaciones, nuevamente se interpone por la tercera interesada del trámite administrativo, solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, al considerar que la resolución era contraria a la norma, por no estipular la totalidad de los propietarios del predio.
28. Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, se procedió a dar traslado de la solicitud de Revocatoria Directa, al titular de la solicitud, a fin de que se pronunciara del mismo, quienes guardaron silencio.
29. Con Resolución No. 16-0048R del 11 de noviembre de 2016, se procedió a resolver la solicitud de revocatoria directa, negándose la misma por improcedente en los términos de la Ley 1437 de 2011; decisión que fue notificada mediante aviso el 21 de diciembre de 2016 a la peticionante, así como al titular de la solicitud.
30. El 10 de enero de 2017, mediante auto interlocutorio, se procedió a ordenar expedir la licencia de construcción en la modalidad de OBRA NUEVA, otorgada mediante Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, por encontrarse debidamente ejecutoriada, y haberse surtido el procedimiento administrativo en los términos de ley, decisión que fue notificada a las partes, mediante AVISO del 15 de febrero de 2017 al tercero interesado, y el 7 de marzo de 2017 a los titulares de la solicitud.
31. Que una vez ejecutoriado el acto administrativo Resolución No. 68001-2-14-0373 del 9 de noviembre de 2014, se profirió la licencia de construcción en la modalidad de OBRA NUEVA No. 68001-14-0373 el 15 de marzo de 2017.
32. Ahora, en virtud del trámite surtido, los titulares de la licencia, de manera errónea, procedieron a tramitar solicitud de prórroga de licencia, bajo el consecutivo No. 68001-2-17-0103, cuyo trámite fue proferido como consecuencia del error en que se indujo por el titular, es así que se profirió la Resolución No. 68001-2-17-0103 el 6 de abril de 2017, con prórroga del 12 de abril de 2017.
33. No obstante lo anterior, y debido a el error cometido, mediante petición del 24 de agosto de 2017, se procedió por los titulares de la solicitud, a renunciar a los términos de la licencia de prórroga No. 68001-2-17-0103, teniendo en cuenta que la licencia se encontraba vigente hasta el año 2019.
34. Mediante Resolución No. 17-0051 del 19 de septiembre de 2017, se aceptó la RENUNCIA DE DERECHOS, y se dejó sin efecto la licencia de prórroga No. 68001-2-17-0103, proferida el 12 de abril de 2018..."

Señala que a diferencia de lo manifestado tanto por la Secretaria de Planeación, como por el Ingeniero ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, dentro de las actuaciones surtidas en el procedimiento de REVOCATORIA DIRECTA, por parte de ellos como titulares de las licencias, se realizaron consideraciones al trámite, no obstante se estableció que guardaron silencio, cuando en oficio de fecha 9 de octubre de 2015, del cual anexan copia, manifestaron:

"...(...)"

1. La señora ROSA DELIA SUAREZ, se hizo parte del trámite radicado No. 68001-2-14-0373, y señaló que se le notificara de la decisión que se profiriera, lo cual sucedió el 21 de agosto de 2014.
2. Por parte de la Curaduría se expidió la Licencia No. 68001-2-14-0373 de fecha 15 de abril de 2015, por haberse agotada el proceso establecido en la ley para tal fin.
3. Si mediar recurso alguno, ni haber puesto objeciones al trámite, el tercero interesado interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, alegando la falta de notificación personal para ejercer sus derechos al debido proceso, esto es interponer los recursos de ley.
4. Pues bien frente a las peticiones de la solicitante, es importante señalar, que dentro del trámite procesal esto es hasta antes de proferirse la licencia, se debían de interponer objeciones de ser el caso si la interviniente así lo consideraba, las cuales se resolverían en el acto que resolviera la solicitud de licencia, sin que ello sucediera,



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

**RESOLUCIÓN N°. 19-0067
6 de Mayo de 2019**

luego entonces la sola solicitud de hacerse parte dentro del trámite no la hace susceptible de otorgarle el carácter de tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010, para ser parte del proceso e interponer los recursos de ley que alega la peticionante, así lo establece el señalado artículo;

Artículo 30. Intervención de terceros. *Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1° del artículo anterior.*

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

5. *Aunado a lo expuesto, tenemos, que por parte nuestra se surtió la notificación de la Resolución No. 68001-2-14-0373 del 11 de septiembre de 2014, por la cual se concede la licencia solicitada en la modalidad de OBRA NUEVA, lo cual se realizó mediante el PERIODICO EL FRENTE, en la edición No. 21.178 del 28 de noviembre de 2014, luego la peticionante ha debido ejercer los recursos de ley, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación surtida y se tenía alguna objeción con el trámite realizado por la Curaduría Urbana Dos de Bucaramanga.*
6. *Ahora y de no tenerse en cuenta lo manifestado por parte nuestra, solicitamos al señor Curador, ejercer el procedimiento conforme lo establezca el Decreto 1469 de 2010, y por ende se verifique entonces que se haya efectuado todas las notificaciones a lugar, de las personas que se hubiesen hecho parte, puesto que no tiene presentación que nuevamente surtido todo el proceso y en firme la licencia, resulte nuevamente procedente otra REVOCATORIA DIRECTA, como la que hoy nos ocupa.*

PETICIONES

Por expuesto solicitamos al señor CURADOR lo siguiente:

1. **CONFIRMAR LA LICENCIA NO. 680001-2-14-0373 OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 68001-214-0373 del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, por las razones expuestas, en aplicación del parágrafo 3 del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010.**
2. *De no acceder a lo anterior, solicitamos al señor Curador, ejercer el procedimiento conforme lo establezca el Decreto 1469 de 2010, y por ende se verifique entonces que se haya efectuado todas las notificaciones a lugar, de las personas que se hubiesen hecho parte, puesto que no tiene presentación que nuevamente surtido todo el proceso y en firme la licencia, resulte nuevamente procedente otra REVOCATORIA DIRECTA, como la que hoy nos ocupa, procediendo entonces a volver a notificar a la peticionante para que ejerza sus derechos al debido proceso que tanto alega, sin justificar sus objeciones técnicas y jurídicas al proyecto...**

En dicho escrito presentado, la pretensión inicial respondía a que CONFIRMARA LA LICENCIA OBJETO DE REVOCATORIA, por parte del ex Curador Urbano Dos de Bucaramanga Alonso Enrique Butrón Martínez; sin embargo la segunda pretensión, señalaba que en caso que el Curador no accediera a confirmar la licencia, se procediera entonces a ejercer de su parte el procedimiento conforme lo estableciera la norma, y se notificara entonces a las personas que se hubieran hecho parte en el trámite, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción contra el acto que resolvió la solicitud de licencia

Por consiguiente, establecen que si se dio autorización expresa, para que se revocara el acto, como ocurrió el proceso respectivo, conforme a la Ley 1437 de 2011 artículo 97, consentimiento que se



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067
6 de Mayo de 2019

tenía que dar por el titular de la solicitud, en el tiempo en que se estudiara el trámite de revocatoria, esto es hasta antes de que se expidiera el acto administrativo que resolviera la misma, lo cual ocurrió por parte de ellos, ello teniendo en cuenta que la Ley no establece el termino para realizar dicha manifestación, por lo cual se tiene en cualquier tiempo.

Entonces, el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción del titular de la solicitud se ejerció, y se dio la autorización que tanto indica la SECRETARIA DE PLANEACION, carece el procedimiento de REVOCATORIA DIRECTA.

Por consiguiente no le asiste razón a la SECRETARIA DE PLANEACION, el desconocer la licencia concedida el 15 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 19 de marzo de 2019, ya que a su consideración, se tratan de actuaciones que revisten de legalidad, y cuya competencia de análisis para establecer la ilegalidad o no de dicho acto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, y por consiguiente, al no estar demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo, revisten de legalidad y seguridad jurídica.

Respecto a la prórroga de licencias urbanísticas, señalan, que de conformidad con el Decreto 1203 de 2017 artículo 2, esta es entendida como la ampliación del término de vigencia de la licencia urbanística, procede con la presentación de la solicitud por parte del titular, y la misma deberá ser otorgada por el Curador Urbano o la autoridad Municipal o Distrital, competente, si la licencia cumple con los siguientes requisitos:

1. *Que se encuentre vigente al momento de la solicitud, lo cual en el presente caso sucede, en que la licencia objeto prórroga se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, teniendo en cuenta que dicho acto se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, surte sus efectos legales, y goza de presunción de legalidad hasta que una orden judicial señala lo contrario.*
2. *Que se requiera dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la licencia, tal y como sucedió y se encuentra probado en el expediente con la radicación de la solicitud.*
3. *Que el urbanizador o constructor responsable de las obras, certifique el inicio de las mismas.*

Por consiguiente, al cumplirse los preceptos normativos señalados, hay lugar a la expedición de la prórroga, esto es de la ampliación del plazo de la licencia inicial.

De la misma forma, indican, que acorde con el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.4.1, es claro que la prórroga conlleva exclusivamente a la extensión del plazo concedido inicialmente para la ejecución de obras y actuaciones autorizadas en una licencia, que se presumen legales por las autoridades competentes, mientras no hayan sido anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y en tal evento, se trata de una actuación distinta a una licencia urbanística, y por consiguiente en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.9, no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que estos en términos de licencias, solo proceden para los actos que nieguen o concedan solicitudes de licencia, es decir la norma no establece recursos para las solicitudes de prórroga, al respecto señala la norma:

"... **ARTICULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos.** *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

1. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*



120

CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN N°. 19-0067

6 de Mayo de 2019

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir. En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado.

(Decreto 1469 de 2010, art. 42)..."

Por lo anterior, no le asiste a la Secretaría de Planeación, procesalmente oportunidad para la interposición de recursos en los términos del Decreto 1077 de 2015, por lo cual se debe proceder a RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos, y por cumplir con los lineamientos normativos la solicitud de prórroga, se debe proceder a EXPEDIR por la Curadora Urbana Dos de Bucaramanga, la ampliación del término de la vigencia de la licencia inicial, que se presume legal por las autoridades competentes, mientras no hayan sido anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión en la presente causa:

Frente al recurso interpuesto, por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO**, así como del traslado del recurso realizado por **ALIANCON S.A.**, al respecto señalamos lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.3.9, norma especial que regula el procedimiento administrativo que se surte en las solicitudes de licencias, reconocimientos de edificaciones existentes y otras actuaciones, los recursos de reposición y apelación, proceden para los actos que nieguen o concedan solicitudes de licencia, así lo indica la norma:

"... **ARTICULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos.** Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.



CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA

**RESOLUCIÓN N°. 19-0067
6 de Mayo de 2019**

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir. En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado.

(Decreto 1469 de 2010, art. 42)...

De la misma forma, tenemos que frente a las prórrogas de solicitudes de licencias, el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.1.1, del Decreto 1077 de 2015, se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma, la cual conforme al artículo 2.2.6.1.2.4.1, deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique el inicio de la obra.

Pues bien, señalado lo anterior, observamos que le asiste razón al titular de la solicitud de prórroga, al señalar que contra el acto administrativo que concedió la misma, no proceden los recursos interpuestos por la Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta que estos en términos de licencias, solo proceden para los actos que nieguen o concedan solicitudes de licencia, es decir la norma no establece recursos para las solicitudes de prórroga.

Por consiguiente, se rechazarán los mismos por improcedentes en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.9, del Decreto 1077, al tratarse de una solicitud de prórroga y no de una licencia.

Por lo expuesto, la Curadora Urbana Dos de Bucaramanga,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. RECHAZAR, por improcedentes los recursos de REPOSICIÓN – APELACIÓN, interpuestos por la SECRETARIA DE PLANEACION, contra la Resolución No. 68001-2-19-0073 del 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

ARTICULO 2º. De conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto 1077 de 2015, el presente acto administrativo será notificado al solicitante; al municipio de Bucaramanga y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


BÉRENICE CATHERINE MORENO GÓMEZ
Curador Urbano No. 2 de Bucaramanga

CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA
Arq. Berenice Moreno Gomez